



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 174-177-175-219-176-173-178-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 22 de abril de 2013; a las 09h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 044-2013-TCE-SG-JU, de 20 de marzo de 2013, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, mediante el cual remite copias certificadas de las sentencias de las causas 015-2013-TCE y 034-2013-TCE (acumulada causa No. 061-2013), solicitadas por el denunciado.

El señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de febrero de 2013, a las 14h26; mediante el cual se denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 358 y 203 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, en concordancia con la disposición del artículo 275, numeral 2, del mismo cuerpo legal. Infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Roberto Jorge Ponce Noboa. Luego del sorteo respectivo, el expediente de la causa No. 174-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 20 de febrero de 2013; a las 11h02.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2013; a las 11h40, el suscrito Juez admitió a trámite la causa No. 174-2013-TCE; y, mediante providencia de 8 de marzo de 2013; a las 13h00, en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 177-2013-TCE, 175-2013-TCE, 219-2013-TCE, 176-2013-TCE, 173-2013-TCE y, 178-2013-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) En los escritos suscritos por el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, se denunció la existencia de vallas publicitarias en las que aparecen la propaganda “Álvaro Noboa te sacará de la pobreza vota todo lista 7, Álvaro Noboa Presidente”, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de los Ríos y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de la misma provincia.
- b) Mediante providencia de 20 de febrero de 2013; a las 11h40, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor Roberto Jorge Ponce Noboa. (fs. 14.)
- c) Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013; a las 11h30, se dispuso para el día martes 02 de abril de 2013; a las 12h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 113.)



III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al señor Roberto Jorge Ponce Noboa, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas trece (13) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 066-ML-TCE de 08 de marzo de 2013, conforme consta a fojas veintiuno y vuelta (fs. 21 y vlta) de la presente causa, y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Los Ríos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, al denunciado se le asigne un Defensor Público.
- c) Mediante providencia de 20 de marzo de 2013; a las 11h30, se señaló el día martes 02 de abril de 2013; a las 12h00, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y habiendo transcurrido diez minutos luego de la hora fijada en la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declaró instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia;
- b) Compareció el Dr. Ángel Tomás Garzón Zapata, como defensor del **señor Roberto Jorge Ponce Noboa**, presunto infractor, quien justifica la no comparecencia del imputado indicando que se encuentra fuera de la ciudad por motivos laborales.
- c) Compareció el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, denunciante en la presente causa, y su defensor Ab. Miguel Meléndez Chico.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al denunciante, a través de su abogado defensor, quien manifestó que la Delegación efectuó un diagnóstico y recorrido para identificar las vallas y se procedió a bajar aquellas no autorizadas; que la Delegación ha actuado en Derecho, y que en cada denuncia están las fotos de cada una de las vallas, su estructura, el lugar y la hora en que se procedió a quitarlas.
- e) En defensa del señor Roberto Jorge Ponce Noboa, intervino su abogado defensor quien argumentó la improcedencia de la acción por no contarse con legítimo contradictor pasivo, toda vez que las denuncias presentadas están dirigidas contra el abogado Roberto Ponce Noboa, por sus propios y exclusivos derechos y en ningún momento se le relaciona como representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN; impugnó las denuncias por las contradicciones existentes y que se repiten en cada una de ellas. Negó que exista determinación del día y la hora en que supuestamente se cometieron los hechos y señaló que no existe relación clara y precisa de la presunta infracción y el medio en que fue cometida. Negó que los materiales que procedieron a retirar sean considerados como vallas publicitarias, sino otro tipo de publicidad que se encontraba en propiedades privadas, y que son lícitas conforme lo dispuesto en el Art. 208 del Código de la Democracia. Alegó como jurisprudencia y prueba a favor de su representado lo manifestado en las sentencias de las causas 015-2013-TCE y 034-2013-TCE (acumulada causa 061-2013). Argumentó también que en estos casos le corresponde al denunciante la carga de la prueba, no obstante lo cual no ha probado nada de lo denunciado; que no consta prueba alguna de que el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, del cual es representante legal el señor abogado Roberto Jorge Ponce Noboa, sea el autor de haber colocado las gigantografías; que estos afiches o gigantografías pudieron haber sido puestos con mala intención y despropósito político por algún movimiento o partido contrario. Añadió que no ha sido reconocida la firma y rúbrica de la Srta. María Belén



Mosquera ni el contenido de las denuncias, e impugnó su testimonio por ser parte de la Delegación y por lo tanto es Juez y parte. Por lo expuesto y por carecer de fundamento las denuncias presentadas solicitó se las desechen y archiven.

- f) Se concede el derecho a la réplica al denunciante quien manifestó que las gigantografías no pueden estar al margen de lo estipulado en el Código de la Democracia; e impugnó lo manifestado por el Defensor del procesado, quien manifestó que alguien con mala intención podía haber puesto las vallas para causar daño a la organización política.
- g) Se concede el derecho a la contrarréplica al presunto infractor, quien manifestó: "En este proceso no se ha probado cuándo se cometió la infracción; se dice la hora en la que se retiraron las vallas, pero en el informe no dice día ni hora de cuándo se instalaron las vallas.

Durante la Audiencia el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, actuó las siguientes pruebas: Exhibición de las lonas de las vallas que han sido bajadas y se realizó un interrogatorio a la testigo Srta. María Belén Mosquera del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Electoral de Los Ríos.

El presunto infractor señor Roberto Jorge Ponce Noboa, a través de su Abogado defensor, solicitó como prueba que se reproduzca y tome en cuenta el contenido de los escritos presentados en el expediente; y, que se reproduzca y tome en cuenta el contenido de las sentencias de las causas 015-2013-TCE y 034-2013-TCE.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Roberto Jorge Ponce Noboa, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que no se ha comprobado que el señor Roberto Jorge Ponce Noboa haya colocado o dispuesto la colocación de la publicidad materia del presente juzgamiento; que se lo ha denunciado por sus propios y

personales derechos más no por los que representa en el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, que existen inconsistencias entre los argumentos que motivaron el informe y la denuncia; y que no se ha probado conforme a Derecho que el imputado sea el actor de la infracción denunciada.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- b) En el proceso no existe constancia de que el señor Roberto Jorge Ponce Noboa, o la organización política PRIAN hayan realizado u ordenado la difusión de publicidad en vallas, por lo que no puede establecerse el nexo causal entre los hechos denunciados y el presunto infractor. El contenido de la denuncia no esclarece la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que al no tener elementos de convicción suficientes y en aplicación del principio de presunción de inocencia, mal podría considerarse lo actuado como suficiente para imputar la responsabilidad de la infracción electoral denunciada.
- c) Las denuncias fueron presentadas en contra del Ab. Roberto Ponce Noboa, por sus propios derechos, más no por los que representa en el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Lista 7. Pero en ninguno de los casos el denunciante aportó pruebas que demuestren la vinculación del denunciado o de la organización política con el cometimiento de la infracción. Lógicamente y actuando en derecho, no se puede presumir la culpabilidad sino la inocencia conforme dispone la norma constitucional contenida en el Art. 76 numeral 2.
- d) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el denunciante se limitó a expresar lo que consideraba como infracción. Igualmente se evidenció que los informes que sustentan las denuncias acumuladas en la presente causa son contradictorias entre unas y otras, por ejemplo en la individualización y singularización de las medidas de las vallas retiradas, en el lugar donde estuvieron ubicadas y en el contenido de las mismas. En síntesis, la actuación del denunciante y su abogado defensor durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no aportó mayores elementos al proceso, y más bien evidenció inconsistencias en las pruebas presentadas frente a las que se señalaron en la denuncia y no pudo demostrar el nexo causal entre el imputado y la conducta denunciada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- e) Respecto de las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE y 034-2013-TCE, que fueron solicitadas por el denunciado se consideren como prueba a su favor, éstas se refieren a las actuaciones procesales constantes en los respectivos expedientes. En aplicación al principio de legalidad a este Juez no le corresponde pronunciarse al respecto.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica y los principios aplicables al derecho electoral, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado la responsabilidad del señor Roberto Jorge Ponce Noboa en la infracción materia del presente juzgamiento;
- b) Que no se ha probado la responsabilidad de la organización política Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Listas 7.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el señor Roberto Jorge Ponce Noboa no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 2 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. El Consejo Nacional Electoral deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral, en lo que fuere pertinente.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al señor **SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA**, al correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec y en el casillero

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

contencioso electoral 39; al denunciado señor Roberto Jorge Ponce Noboa, a los correos electrónicos rpnoboa@hotmail.com y angel.garzon17@foroabogados.ec; y, al casillero contencioso electoral No. 43.

5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia y archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **ñ** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

